

LIMBULL

1.54

Stadut

FINE

RESOLUCIÓN No. - 0 18 DE 29 ARP 2020

Por medio de la cual se declara el decomiso de una mercancía y se impone una sanción

LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y GESTIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto No. 0223 del 15 de marzo de 2006, Ordenanza No. 015 del 22 de diciembre de 2015 modificado por la Ordenanza N° 001 del 2019 y el Decreto 2141 de 1996, procede a resolver la siguiente actuación teniendo en cuenta los siguientes

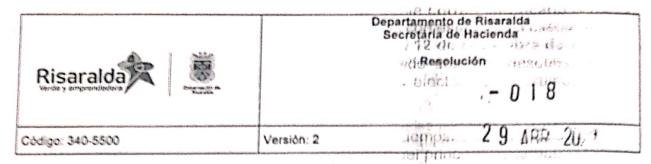
#### Hechos

Con Acta de aprehensión número 73 del 2019, del sistema, funcionarios de la Secretaría de Hacienda. Departamental-Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos dejan a disposición de este despacho las siguientes especies rentísticas:

CANTIDAD	CAPACIDAD	MARCA Y REPRESENTACION	GRADOS
5	4.000	Desconocido o verde	39%
7 . 115	4.000 : se	Desconocido o frambuesa	20%
4	4.000	Desconocido o naranja	45%
4	4.000	Desconocido o limón	39%

La aprehensión del antérior licor fue realizada por funcionarios de la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Departamental de Risaralda, a través del Acta de Aprehensión 73 del 2019, del sistema, diligencia en la cual se encontró a la entidad jurídica denominada: Buda Bar Tropical Cocktails, se registra en calidad de Propietario la persona jurídica Grupo de Inversiones Ache S.A.S. identificado con Nit 900.082.830, y el señor Carlos Alberto Tapasco Montoya, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.088.284.883, en calidad de Administrador, esto dentro del establecimiento de comercio denominado Cándida Bar, ubicado en la Calle 14 #27-17 local 8 ya Alamos del municipio de Pereira/Risaralda, siendo puestas a disposición de la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos el día 28 de septiembre del 2019.

En cumplimiento del artículo literal e), artículo 105 de la Ordenanza 015 de 2015, modificado por el Artículo 23 de la Ordenanza 001 de 2019 literal "c", esta Dirección, el día 6 de noviembre del 2019, profirió pliego de cargos No 38, en contra de la entidad jurídica denominada Grupo de Inversiones Ache S.A.S. identificado con Nit



I JAMES TO

900.082.830, y el señor Carlos Alberto Tapasco Montoya, identificado con cedula de ciudadania N° 1.088.284.883, en calidad de Administrador, como presuntos responsables de fraude a las rentas del Departamento de Risaralda en modalidad de Licor Adulterado, este debidamente notificado, para que dentro del término legal ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

## Argumento de la defensa

Este despacho notifico el día 7 de noviembre del 2019 por medio de corred certificado Redex, el pliego de cargos No 38 del 6 de noviembre de 2019 y el respectivo dictamen físico químico; el cual se notificó mediante correo certificado el día 12 de noviembre del 2019, transcurrido el término para la contestación del pliego de cargos y Dictamen Pericial, mediante oficio número 35205 del 12 de Diciembre de 2019, el cual se aclara es extemporáneo ya que fue presentado dos días después del termino señalado en la Ordenanza 001 de 2019 para tales efectos, los presuntos infractores presentan descargos en los cuales esbozan:

"Aduce presentarse violación al debido proceso, no demostración del dolo por parte del presunto infractor, argumenta haber obrado dentro del principio de la buena fe, y envía registros INVIMA manifestando estar acordes, por ultimo solicita ser exonerado de responsabilidad".

# Consideraciones del Despachoporta como parte de la co-

Que las especies arriba citadas fueron aprehendidas por haber ingresado a nuestro Departamento como <u>Licor Adulterado</u> es decir según las causales descritas en el literal "(f)" del artículo 104 de la ordenanza 015 de 2015, modificado por el Artículo 22 de la Ordenanza 001 de 2019.

Posteriormente este despacho en aras a dar garantías procesales realizo la apertura de un periodo probatorio mediante Auto de Pruebas No. 339 del 18 del 18 de Diciembre de 2019.

Mediante oficio radicado ante esta administración departamental bajo el consecutivo SAIA número 160 del 03 de 2020, la apoderada del presunto infractor realiza entrega de 3 productos de similares características a las de las especies rentísticas aprehendidas, las cuales fueron objeto de revisión del INVIMA sin que cumplieran con las características registradas para las mismas.

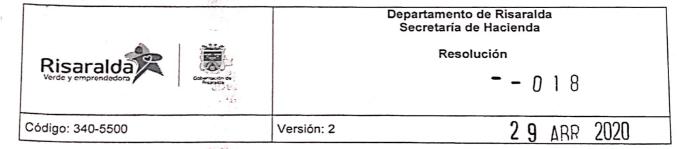
Que las especies rentísticas fueron debidamente señalizadas por Acta de Aprehensión 73 de 2019, del sistema, y trasladadas a la bodega de la Secretaria de Hacienda departamental para su respectiva custodia.

Que en fecha 28 de septiembre de 2019, el técnico operativo adscrito a la secretaría de Hacienda – Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos aporta como parte de la diligencia el avalúo de las mercancías aprehendidas, el cual es debidamente justificado en las



UUE!

a esidebidamente justifica.



certificaciones expedidas por los comercializadores autorizados en el Departamento de Risaralda.

Que el literal e) del artículo 104 de la Ordenanza 015 de 2015, modificado por la Ordenanza 001 de 2019 del artículo 22 establece: "De conformidad con lo establecido en el Decreto 2141 del 1996 y Ley 1762 de 2015, sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los funcionarios de la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Risaralda que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas, podrán aprehender dentro del territorio del Departamento de Risaralda los productos nacionales y extranjeros en los siguientes casos:

*(…)* 

f) cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico de licores destilados hayan sido objeto de alteración y/o falsificación y/o fraudulencia

Que, se le informa al presunto infractor, de las sanciones a que puede llegar a ser acreedor, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 107 y 108 de del Estatuto de Rentas del Departamento de Risaralda, modificado por el artículo 26 y 27 de la Ordenanza 001 de 2019 así:

## "ESTATUTO DE RENTAS - ARTÍCULO 107: CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO:

" Our

· A.

o infe

2 11:

1)- CIERRE INICIAL: "Consiste en la prohibición de abrir el establecimiento, lo cual se hará efectivo en el momento de la aprehensión mediante la fijación de sellos en las puertas de acceso al respectivo establecimiento, exceptuando una puerta de aquellos establecimientos en los cuales la casa de habitación este incorporada en el mismo y se aplicará de la siguiente manera:

(...)

b) Para las causales de aprensión establecidas en los literales f) y/o j), del artículo 104 de la Ordenanza N° 015 de 2015, modificado por el artículo 22° de la presente ordenanza, el cierre inicial será de tres (3) días.

PARAGRAFO: los días de cierre inicial serán descontados de los establecidos como sanción definitiva de cierre.

2)- CIERRE COMO SANCION. Consiste en la prohibición de abrir el establecimiento, lo cual se hará efectivo una vez se encuentre en firme la resolución que impone la respectiva sanción; se ejecutara mediante la fijación de sellos en las puertas de acceso al respectivo establecimiento, exceptuando una puerta de aquellos establecimientos en los cuales la casa de habitación este incorporada en el mismo.

(...)

b) en los casos de aprehensión y decomisos de especies rentísticas <u>adulteradas</u>, fraudulentas o falsificadas establecidas en literales f) y/o j) del artículo 104 N° 015 de 2015, modificado por el artículo 22° de la presente ordenanza, el cierre como sanción definitiva se establecerá de acuerdo al número de botellas aprehendidas así:







### Departamento de Risaralda Secretaría de Hacienda

#### Resolución

Dasle. : Iriviert.

Código: 340-5500

Versión: 2

- Cuando la cantidad de botellas aprehendidas convertidas a750 C.C. se encuentre en el rango de más de tres (1/2) botellas hasta tres (3): botellas, el cierre del establecimiento será por seis (6) días.
- Cuando la cantidad de botellas aprehendidas convertidas à 750 C.C. se encuentre en el rango de más de tres (3) botellas hasta seis (6), pel cierre del establecimiento será por ocho 8 días.
- Cuando la cantidad de botellas aprehendidas convertidas a750 C.C. se encuentre en el rango de más de seis (6) botellas hasta dieciocho (18), el cierre del establecimiento será por nueve (9) días.
- Cuando la cantidad de botellas aprehendidas convertidas a750 C.C. se encuentre en el rango de más de dieciocho (18) botellas hasta veinticuatro (24), el cierre del establecimiento será por diez (10) días.
- Cuando la cantidad de botellas aprehendidas convertidas a750 C.C. se encuentre en el rango de más de veinticuatro (24), botellas hasta treinta (30), el cierre del establecimiento será por diez (11) días. do er ce
- Cuando la cantidad de botellas aprehendidas convertidas a750 C.C. se encuentre en el rango de más de treinta (30), botellas hasta treinta y seis (36), el cierre del establecimiento será por diez (12) días.
- Cuando la cantidad de botellas aprehendidas convertidas a750 C.C. se encuentre en el rango de más de treinta y seis (36), botellas hasta cuarenta y dos (42), el cierre del establecimiento será por diez (13) días.

... JB . BC ...

(...)

PARAGRAFO 1: El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

(...)

PARAGRAFO 3: CIERRE DE SECCION. Se podrá ordenar el cierre inicial y/o cierre como sanción final de la sección correspondientes a licores y/o cigarrillos solo para los casos de contrabando, siempre y cuando esta se encuentre debidamente delimitada y se compruebe que no existe exclusividad en la venta de especies rentisticas.

Para los casos de licor adulterado, fraudulento o falsificación no aplica el cierre de sección, para lo cual deberá realizarse el cierre de todo el establecimiento.

(...)

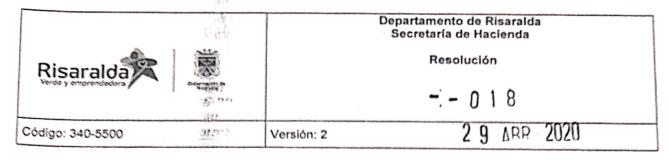
PARAGRAFO 6: Para efectos del avaluó de que trata el presente literal, se atenderán critérios de valor comercial así:

Cuando se trate de bebidas alcohólicos aprehendidas, cualquiera sea su clase, el valor comercial será aquel que esté relacionado en la lista oficial de precios suministrados por el DANE según el certificado de precios promedio de bebidas alcohólicas, de acuerdo a la marca, contenido y grado alcoholímetro.

Para cigarrillos, el valor comercial será aquel que esté relacionado en la lista oficial de precios suministrados por los distribuidores debidamente registrados en el sistema de infoconsumo, de

Bopen

Statist 8



acuerdo a la marca y su contenido, cuya unidad de medida será una (1) cajetilla por veinte (20) unidades.

De no encontrarse en las listas de precios oficiales se tomará el valor comercial de aquel que, según sus características de marca y contenido, que más se asimile.

(...)

ARTICULO 27: Modifiquese el articulo 108 de la Ordenanza N° 015 de 2015, el cual quedara así: ARTICULO 28: MULTAS:

(...)

2) Para la causal de aprehensión establecida el literal f) del artículo 104 de la Ordenanza N° 015 del 2015, modificada por el artículo 22 de la presente Ordenanza, la multa será de quince (15) veces el impuesto dejado al consumo o participación porcentual que pagaría una especie de las mismas características.

(---)

El despacho procede a resolver el presente caso de la siguiente manera:

220

5.00

40-11

115

### **RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: Declarar como responsable por fraude a las rentas del Departamento, en la modalidad de licor Adulterado, a la entidad jurídica denominada Grupo de Inversiones Ache S.A.S. identificado con Nit 900.082.830, y el señor Carlos Alberto Tapasco Montoya, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.088.284.883, en calidad de Administrador, esto dentro del establecimiento de comercio denominado: Buda Bar Tropical Cocktails, ubicado en la ubicado en la Calle 14 #27-17 local 8 y 9 Alamos del municipio de Pereira/Risaralda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena el decomiso por determinarse la adulteración de las siguientes especies rentísticas:

CANTIDAD	CAPACIDAD	MARCA Y REPRESENTACION	GRADOS
5	4.000	Desconocido o verde	39%
7	4.000	Desconocido o frambuesa	20%
4	4.000	Desconocido o naranja	45%
4	4.000	Desconocido o limón	39%

ARTÍCULO TERCERO: El valor total de la SANCIÓN DE LA MULTA a pagar es de: NOVENTA Y TRES MILLONES, NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL, DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 93.974.280) y deberá ser pagada en la cuenta del





#### Departamento de Risaralda Secretaría de Hacienda

Resolución

- n 1 8

Código: 340-5500

Versión: 2

departamento de Risaralda número 033 488479 del Banco de Occidente, código de recaudo 015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el cierre del establecimiento denominado Buda Bar Tropical Cocktails, ubicado en la ubicado en la Calle 14 #27-17 local 8 y 9 Alamos del municipio de Pereira/Risaralda, por el término de veinticuatro días (24) días continuos e inconmutables, por la tenencia de licor adulterado y por las razones expuestas en la parte considerativa.

Se le descontaran los 2 días de cierre inicial quedando para el cierre final un total de 22 días continuos.

ARTICULO QUINTO: Se ordena la destrucción de las especies decomisadas en el presente acto.

ARTICULO SEXTO: Notificar la presente Resolución por correo conforme a lo ordenado en el Articulo 565 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el Articulo 45 de la Ley 1111 de 2006. -:1:31

ARTICULO SEPTIMA: Contra la presente Resolución procede el recurso de reconsideración el cual podrá interponerse ante este despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

יונפרון

all u ) th

> Jod :1)III--1213 CiD. . G.

12 9 ARP 2020

CARMEN JULIA GUTIÉRREZ SUÁREZ Directora de Fiscalización y Gestión de Ingresos

Estudió y proyectó: Isis Sofía Fernández Bernal.